

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022 (942/2022)**

**La impugnación de acuerdos sociales
por vulneración del “orden público”.
La seguridad jurídica impone una estricta
ponderación de las circunstancias concurrentes**

Comentario a cargo de:
AMADOR NAVARRO MORALES
Abogado
Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022

RoJ: STS 4721/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022: 4721

ID CENDOJ: 28079119912022100020

PONENTE: EXCMO. SR. DON JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE

Asunto: A raíz de una impugnación de acuerdos sociales adoptados en una junta general de una sociedad limitada profesional (relativos a la valoración de las participaciones sociales de unos socios excluidos), se analiza el motivo impugnatorio consistente en la vulneración del “orden público” societario. El Tribunal Supremo subraya la exigencia de efectuar una aplicación restrictiva de tal concepto, así como una cuidadosa ponderación de los intereses en conflicto y de todas las circunstancias del supuesto litigioso, en atención a las excepcionales consecuencias de aquella causa impugnatoria conlleva. Y ello porque, entre otras, la acción para impugnar los acuerdos contrarios al orden público no se extingue por el transcurso del tiempo y puede ejercerse en cualquier momento (artículo 116 LSA, actual 205 LSC), lo cual

colisiona con la necesidad de certidumbre que exige el tráfico mercantil.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Acción ejercitada: impugnación de acuerdos sociales. Marco legal: normas aplicables en el caso de sociedades profesionales.* 5.2. *Las causas de impugnación de los acuerdos sociales.* 5.3. *Delimitación de la controversia enjuiciada: determinar si los acuerdos de valoración de las participaciones sociales, adoptados unilateralmente por la sociedad en una junta general, eran contrarios a la ley y, en su caso, si suponían, también, una contravención del orden público societario.* 5.4. *Relevancia de la disquisición sobre el motivo de impugnación, especialmente a efectos de la caducidad de la acción.* 5.5. *El derecho del socio excluido a percibir, como cuota de liquidación, el valor (“razonable”) de sus participaciones sociales.* 5.6. *Las reglas para la fijación del valor razonable de las participaciones sociales del socio excluido: a falta de acuerdo entre las partes, no puede ser fijado unilateralmente por la sociedad. El régimen legal contempla que el “valor razonable” sea determinado mediante la intervención de un auditor independiente, lo cual constituye una garantía para el socio excluido.* 5.7. *El concepto de orden público societario.* 5.8. *Algunos supuestos de vulneración del orden público societario contenidos en la doctrina del Tribunal Supremo.* 5.9. *El Tribunal Supremo discrepa de la noción de “orden público” contenida en la sentencia de segunda instancia.* 5.10. *¿Existió, en el caso analizado, una infracción del orden público societario?* 5.11. *Conclusión.* 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

Aunque no resulte fácil admitirlo, el “amor” pocas veces dura para siempre. Mucho menos, en el seno de una sociedad profesional; y, sobre todo, si dicha compañía está integrada por abogados.

Pues bien, la sentencia que comentamos se enmarca, precisamente, en un “divorcio” societario, que es lo que, en definitiva, constituye la exclusión de un socio.

Recurriendo a palabras más ortodoxas, podemos señalar que la exclusión de un socio es una facultad que se confiere a la sociedad y que le permite, en determinados supuestos, llevar a cabo la ruptura de las relaciones sociales frente a uno de sus partícipes, extinguiéndose así la posición de ese socio, pero sin que ello conlleve la disolución (y extinción) de la compañía.

En nuestro supuesto, los hechos sucedieron, como avanzábamos, en un despacho de abogados que estaba constituido en forma de sociedad limitada profesional y por tanto, regido por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (“LSP”). En concreto, la controversia se originó a raíz de la celebración de una junta general en la que, en primer lugar, se aprobó la exclusión de dos de sus socios y, luego, a los efectos de ejecutarla, se acordó, también, la

amortización de las respectivas participaciones sociales de los dos socios excluidos, estimándose, como valor razonable de ellas, el mero valor nominal.

Los dos socios excluidos, entendiéndose que ese precio, que había sido unilateralmente determinado por la sociedad profesional, era vil o despreciable, presentaron una demanda de impugnación de acuerdos sociales por medio de la cual solicitaban, en síntesis: (i) que se obligara a *una firma de auditoría*, que ya había sido designada por el registro mercantil a instancias de los dos partícipes excluidos, a practicar la valoración de las participaciones sociales; y (ii) que se obligara a *la sociedad limitada profesional* a: prestar la colaboración necesaria para llevar a cabo dicha valoración, aceptar su resultado y, finalmente, abonar a los demandantes ese valor de las participaciones sociales.

En la resolución del caso fue clave el elemento temporal. Y ello porque, tras diversas vicisitudes (que aquí son ociosas, pero que se detallan en la sentencia), la demanda se había presentado en fecha 10 de diciembre de 2013, es decir, habiendo transcurrido casi cinco años desde la celebración de la junta general (que había tenido lugar en marzo de 2009). De este modo, la parte demandante había superado, notablemente, el plazo de caducidad de un año que, para impugnaciones de acuerdos sociales y con carácter general, establecía el artículo 116.1, inciso segundo, del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (“LSA”) y que, actualmente, se mantiene en el actual artículo 205 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”).

Y decimos que ése es el plazo que se aplica “*con carácter general*” a las impugnaciones de acuerdos sociales, pues esos mismos preceptos (el antiguo 116 LSA y el actual 205 LSC) prevén una regla excepcional cuando la acción impugnatoria “*tenga por objeto acuerdos que [...] resultaren contrarios al orden público*”, en cuyo caso no caduca nunca.

Siendo precisamente ése el argumento de los socios excluidos: la junta general, a la hora de adoptar los acuerdos sociales controvertidos, había vulnerado el orden público societario y, en consecuencia, la acción de impugnación no estaba caducada cuando se había presentado la demanda.

Sobre ello vamos a tratar de disertar.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid dictó, en fecha 21 de octubre de 2016, sentencia de primera instancia que estimó parcialmente la demanda.

Entendiéndose, por un lado, que los demandantes tenían derecho a obtener una valoración de sus participaciones sociales efectuada por un tercero independiente, sin que tuviesen que aceptar la realizada de manera unilateral por la sociedad y, por otro lado, que el acuerdo societario de valoración de

esas participaciones era nulo por atentar contra el orden público, la sentencia: (i) en primer lugar, declaró que el despacho de abogados estaba obligado a soportar la valoración de las participaciones sociales que realizara la firma de auditoría; y (ii) en segundo lugar, condenó a dicha sociedad profesional tanto a colaborar en la elaboración de ese informe de valoración, como a pagar a los demandantes el importe de sus participaciones sociales que resultara de la valoración efectuada por el auditor.

3. Solución dada en apelación

Frente a dicha sentencia, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. Así, mientras los socios excluidos pretendían un incremento del importe de la condena en cuanto a los intereses legales sobre el valor de las participaciones sociales, la sociedad profesional insistía en la procedencia de desestimar la demanda, alegando que los acuerdos relativos a la valoración de las participaciones no eran contrarios al orden público.

La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28^a, especializada en materias de índole mercantil, por medio de sentencia de 1 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APM:2019:2390) estimó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada y desestimó el recurso de los actores. Resumidamente, la sentencia de segunda instancia concluyó que el acuerdo de valoración de las participaciones sociales, realizado por la sociedad y fijándolo en su mero valor nominal, no infringía el orden público societario.

En concreto, tras delimitar ese concepto jurídico indeterminado de orden público, la Audiencia Provincial recordó la necesidad de efectuar una aplicación restrictiva de él, por constituir una excepción a la regla general de caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales. Y señaló que, para estimar la concurrencia de ese motivo impugnatorio, no es suficiente con una mera infracción de una norma imperativa, sino que se exige *“un plus, es decir, que resulte inasumible que puede consolidarse desde el punto de vista de los principios más esenciales que informan el ordenamiento jurídico español”*.

Aplicada esa doctrina al caso concreto, la Audiencia Provincial, aun reconociendo que pudiera haberse producido una infracción de la ley (por haber efectuado la sociedad una valoración unilateral de las participaciones sociales de los dos socios excluidos), determinó, como hemos adelantado, que ello no constituía una vulneración del orden público.

De modo que, a su criterio, la acción impugnatoria sí estaba caducada cuando se ejerció por los dos socios demandantes.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

Contra la sentencia de segunda instancia los socios excluidos interpusieron un recurso de casación que articularon en un único motivo: la infracción,

por inaplicación, del artículo 116.1, inciso segundo, LSA (actual artículo 205.1 LSC), al haber considerado, la sentencia recurrida, que el acuerdo de la junta general, sobre la amortización de las participaciones en el importe determinado por la propia sociedad, no era contrario al orden público societario.

En apretada síntesis, los dos socios excluidos fundamentaban su recurso en que los acuerdos de amortización de las participaciones por un valor de liquidación de nominal, que había sido unilateralmente fijado por la sociedad profesional: (i) infringían la normativa societaria sobre la valoración de las participaciones sociales; (ii) eran contrarios al derecho del socio al patrimonio resultante de la liquidación; y (iii) constituían un supuesto expropiatorio que afectaba a la misma esencia del sistema de las sociedades de capital.

Y, por ello, insistían en la existencia una infracción del orden público societario respecto de la cual, por aplicación del régimen legal aplicable (116.1 LSA; actual 205.1 LSC), no regía la caducidad de la acción.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Acción ejercitada: impugnación de acuerdos sociales. Marco legal: normas aplicables en el caso de sociedades profesionales*

Como cuestión preliminar debemos recordar que, en el procedimiento al que se refiere la sentencia, se ventilaba una acción de impugnación de acuerdos sociales adoptados en el seno de una sociedad limitada profesional; en concreto, se pretendía la nulidad de unos acuerdos acordados en una junta general de socios.

En el momento en el que fueron adoptados esos acuerdos sociales litigiosos (año 2009), el régimen legal aplicable a las impugnaciones se contenía en el LSA. Una ley que no sólo se aplicaba a las sociedades anónimas, sino que regía también las impugnaciones que se suscitaban en los órganos de las sociedades de responsabilidad limitada, por expresa remisión del artículo 56 de la LSRL: “*la impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas*”.

Y, además, en lo que ahora interesa, la LSA y, por tanto, el régimen de impugnación de acuerdos sociales allí recogido, se aplicaba también a las sociedades limitadas profesionales (como era el despacho de abogados que había excluido a los dos socios), por establecerlo así expresamente el artículo 1.3 LSP: “*las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada*”; en nuestro caso, esa forma era de sociedad de responsabilidad limitada.

5.2. *Las causas de impugnación de los acuerdos sociales*

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo reformó, de manera

sustancial, el régimen jurídico de la impugnación de los acuerdos sociales que, tanto para junta general, como para consejo de administración (en este caso, por remisión del artículo 251 LSC), se contiene en los artículos 204 y siguientes de la LSC.

Tras dicha reforma de 2014, el primero de esos preceptos (204 LSC), bajo la rúbrica de “*acuerdos impugnables*”, contempla, como motivos impugnatorios, los siguientes: (i) la infracción de la *ley*, (ii) la contravención de los *estatutos sociales*, (iii) la vulneración del *reglamento* de junta general o de consejo de administración, (iv) la *lesión del interés social* en beneficio de uno o varios socios o de terceros, (v) la *abusividad*, cuando el acuerdo no responde a una necesidad razonable de la sociedad y se impone por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios, y (vi) la infracción del *orden público*.

Sin embargo, como acabamos de señalar, a nuestro supuesto no le era aplicable ese régimen de la LSC, sino el régimen anterior, el de la LSA, pues la junta general se había celebrado en 2009. Y en éste, el elenco de motivos de impugnación era ciertamente algo más restringido, pues no recogía ni la vulneración del reglamento, ni los acuerdos abusivos.

En todo caso, en ese régimen de impugnación de acuerdos sociales, sí estaba ya previsto, como motivo impugnatorio, la infracción del orden público, que es el que aquí debemos analizar.

5.3. *Delimitación de la controversia enjuiciada: determinar si los acuerdos de valoración de las participaciones sociales, adoptados unilateralmente por la sociedad en una junta general, eran contrarios a la ley y, en su caso, si suponían, también, una contravención del orden público societario*

En el caso enjuiciado, como sabemos, la junta general había aprobado la exclusión de dos de sus socios. Además, a los efectos de ejecutar esa exclusión, había acordado también, en esa misma reunión, la amortización de las respectivas participaciones sociales de los dos socios excluidos y se había estimado, como valor razonable de ellas, el mero valor nominal.

De este modo, el debate del supuesto enjuiciado se centraba en determinar si los acuerdos adoptados por la junta general de socios, mediante los que se había fijado, como “*valor razonable*” de las participaciones sociales de los dos socios excluidos, el de su “*valor nominal*”, eran contrarios a la ley y, en su caso, también, contrarios al orden público societario.

5.4. *Relevancia de la disquisición sobre el motivo de impugnación, especialmente a efectos de la caducidad de la acción*

La determinación de cuál es el motivo de impugnación aplicable, en concreto, si se trata de una mera infracción de ley o si es una contravención del orden público no es una cuestión baladí, sino que tiene especial relevancia en dos aspectos.

En primer lugar, y aunque ello no era motivo de controversia en la sentencia, tiene incidencia a efectos de legitimación activa, pues, actualmente, ya con la LSC, el artículo 206.2 permite impugnar acuerdos sociales de junta general a cualquier socio (aunque hubiera adquirido esa condición después del acuerdo), cualquier administrador y cualquier tercero. Es decir, la LSC prevé, para las vulneraciones del “orden público”, una legitimación activa mucho más amplia que para los restantes casos, en los que, por un criterio de política legislativa explicitado en la Exposición de Motivos de la Ley 31/2014 (“evitar los abusos que en la práctica puedan producirse” [en las impugnaciones de acuerdos sociales]) se imponen, en el artículo 206.1 LSC, ciertas restricciones (por ejemplo, los socios sólo tienen legitimación activa si representan, al menos, el uno por ciento del capital social).

En segundo lugar, y ello no sólo se analiza en nuestro caso, sino que es la cuestión controvertida, es relevante a efectos de caducidad de la acción de impugnación, porque, si bien el artículo 116.1 TRLSA establecía que “la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año”, excepcionaba de esa regla a “los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público”. Un precepto cuya redacción es muy similar a la que actualmente contiene el artículo 205.1 LSC: “la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá”.

En este punto dejaremos simplemente apuntado que, tratándose de un plazo de “caducidad”, es susceptible de ser apreciado de oficio por el juzgador. En este sentido, y centrado en el motivo consistente en la vulneración del orden público, señala Massaguer que “la consideración de oficio de la caducidad de la acción debe extenderse igualmente, como parte necesaria del correspondiente juicio, a la inextinguibilidad de la acción por ser el acuerdo impugnado contrario al orden público, sin necesidad de que este último extremo sea alegado por el demandante” (si bien cita, con criterio no coincidente, la sentencia del Tribunal Supremo número 500/2014, de 6 de octubre, ECLI:ES:TS:2014:4774).

De este modo, y volviendo al supuesto de la sentencia, únicamente si hubiera infracción del orden público societario la acción de impugnación no habría caducado y, por tanto, los acuerdos serían todavía susceptibles de ser declarados nulos. Mientras que, por el contrario, la acción sí estaría caducada en el caso de que la infracción hubiera sido una mera contravención de la ley, sin afectación del orden público.

Esa distinción entre ambos regímenes la justifica la doctrina (singularmente, y de manera destacada, Alfaro) en que la impugnación de acuerdos sociales es un remedio para el caso de incumplimiento del contrato de sociedad y/o de las normas aplicables a él. Se trataría, en definitiva, de una acción dirigida a lograr que la mayoría “cumpla” –acción de cumplimiento– mediante la eliminación del mundo jurídico del acuerdo infractor.

Un acuerdo que, en todo caso, ha de reputarse válido y eficaz desde el momento de su adopción, y así será considerado en tanto en cuanto no sea declarado nulo a través del correspondiente proceso impugnatorio, como recordó la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1992 (ECLI:ES:TS:1992:9104); a lo que añadimos nosotros, en tanto en cuanto no se adopte una medida cautelar de suspensión de su eficacia (artículo 727.10º LEC).

Durante ese referido periodo que es de un año (en los acuerdos de junta general) o de treinta días (en los acuerdos del consejo de administración), y salvo en el supuesto, absolutamente excepcional de contravención del orden público, el acuerdo social goza de una validez “*provisional*”, que deviene “*plena o definitiva*” cuando el plazo legal para impugnarlo ha transcurrido, siendo ya, en ese caso, “*inatacable, inimpugnabile*” (De Castro).

En este punto debemos recordar que la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, número 913/2006, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2006:5485), puso de manifiesto que por “*conveniencias de política jurídica*” “*se ha establecido una nulidad que tiene un plazo de caducidad, produciéndose una causa de convalidación legal de los acuerdos nulos por el transcurso del tiempo cuando la acción no se haya ejercitado. Esta posibilidad responde a lo establecido en el artículo 6.3 del Código Civil. La excepción prevista, en el artículo 116.1 LSA se produce cuando el acuerdo sea nulo por ser contrario al orden público. Y ello nos coloca en la necesidad de determinar si el acuerdo que ahora se impugna tenía estas características y, por tanto, no se veía afectado por el plazo de caducidad de un año*”.

Todo ello conduce a afirmar que sólo la acción impugnatoria de acuerdos “*contrarios al orden público*” sería una auténtica acción de nulidad. En ese caso, no se trataría de una acción de incumplimiento, como es la acción de impugnación de los demás acuerdos sociales (por infracción de ley, estatutos, interés social, etc.), pues el demandante no estaría defendiendo un mero derecho subjetivo, sino que estaría en juego el interés general de que se respeten los límites de la autonomía privada.

Y ésa es, precisamente, la cuestión clave del supuesto que fue analizado por la sentencia que nos ocupa: determinar si los acuerdos sociales infringieron el orden público, pues si fuera así la acción podía ejercitarse sin limitación temporal alguna. En caso contrario, es decir, si el acuerdo social, adoptado en la junta general y relativo a la valoración de participaciones sociales, no fuera considerado contrario al orden público las pretensiones de la parte actora “*se derrumbarían como un castillo de naipes*” (en términos utilizados por la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia de apelación).

5.5. *El derecho del socio excluido a percibir, como “cuota de liquidación”, el valor (“razonable”) de sus participaciones sociales*

Como sabemos, la junta general de la sociedad profesional acordó no sólo la exclusión de dos de sus socios, sino que, a los efectos de ejecutarla, se de-

ció, también, la amortización de las respectivas participaciones sociales de los dos socios excluidos, estimándose, como valor razonable de ellas, el mero valor nominal. Y ésa fue la razón de la demanda: los dos socios excluidos, entendieron que ese precio por sus participaciones sociales, que había sido unilateralmente determinado por la sociedad profesional, no era razonable.

La *exclusión* del socio constituye, junto con el derecho de *separación*, una causa de extinción de la “*posición de socio*”. Si bien ambas figuras tienen en común esa pérdida de la condición de socio de quien es separado o excluido, *el derecho de separación* se configura como un mecanismo de tutela del interés individual de los socios, quienes disponen de la facultad de desvincularse voluntariamente de la sociedad cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el elenco legal o estatutario, mientras que, por el contrario, en *la exclusión*, el efecto extintivo de la pérdida de la condición de socio se produce sin la concurrencia de su voluntad.

De este modo, la exclusión supone la salida forzosa del patrimonio del socio de sus participaciones sociales y obliga a la sociedad a abonarle, por ellas y como equivalente económico, un valor “*correcto*”.

Se trata de una exigencia que pretende garantizar el respeto a principios jurídicos esenciales, como el derecho de propiedad (artículo 33 CE) y que no se produzcan situaciones injustas (en este caso, de enriquecimiento de la sociedad y correlativo empobrecimiento del partícipe apartado), que afectarían a uno de los derechos esenciales que tiene todo socio: “*participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación*” (artículo 93.a LSC). Pues esa “*cuota de liquidación*” debe también entregarse a quien ha sido excluido de la sociedad.

En cuanto a la fijación de ese “*valor correcto*”, la LSP establece, en su artículo 16.1, que “*el contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda*”.

En el caso analizado, los estatutos sociales contenían una previsión estatutaria en virtud de la cual el socio excluido debía percibir el “*valor razonable*” de sus participaciones sociales. Es decir, se preveía un régimen coincidente con el régimen legal que contenía la LSRL (artículos 101 a 102) según el cual, en los supuestos de exclusión de un socio, se le debía reembolsar a éste el valor razonable de sus participaciones sociales. En concreto, el artículo 100.1 LSRL disponía que: “*A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas, distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas*”.

Por tanto, ése, el “*razonable*”, era el valor que, como “*cuota de liquidación*”, debía liquidarse a los socios excluidos. Y ello, es obvio, requería su previa determinación y concreta cuantificación.

5.6. *Las reglas para la fijación del valor razonable de las participaciones sociales del socio excluido: a falta de acuerdo entre las partes, no puede ser fijado unilateralmente por la sociedad. El régimen legal contempla que el “valor razonable” sea determinado mediante la intervención de un auditor independiente, lo cual constituye una garantía para el socio excluido*

Como recuerda la sentencia que comentamos, el régimen legal de la LSA establecía (y se mantiene en la actual LSC, artículos 353 y siguientes) un criterio preferente: el del acuerdo entre las partes, es decir, la sociedad y el socio excluido. Se trata de un criterio que puede referirse: (i) bien *directamente* sobre ese valor, (ii) bien *indirectamente* sobre la persona que ha de realizar la valoración (a modo de arbitrador) o sobre el procedimiento a seguir. Y, en caso de no existir dicho acuerdo atribuye la función de valoración al “*auditor, distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil [...]*”.

De modo que el criterio legal (de valoración por el auditor de cuentas distinto al de la sociedad), sólo puede ser alterado por una norma convencional, fruto del acuerdo de las partes (sociedad y socio excluido).

En nuestro caso, ni había existido un acuerdo entre los socios excluidos y la sociedad sobre la fijación del valor razonable de sus participaciones sociales, ni sobre el procedimiento para su valoración, ni se había realizado esa valoración por un auditor de cuentas designado por el registrador mercantil. Al contrario, las participaciones sociales habían sido valoradas de un modo *sui generis* que la ley no contempla: habían sido valoradas por la propia sociedad, a través de acuerdos sociales adoptados en junta general por los restantes socios, y fijando, como valor razonable, el nominal. Es decir, mediante una decisión unilateral de parte interesada, ajena a los requisitos de objetividad e imparcialidad que deben presidir dicha valoración.

Efectivamente, la previsión legal de intervención de un auditor de cuentas (distinto del de la sociedad y designado por el registro mercantil) persigue precisamente garantizar esos criterios de independencia y objetividad en la determinación del valor razonable, y es expresión de un criterio general del ordenamiento jurídico conforme al cual, en los supuestos de transmisión de un derecho patrimonial sin el concurso de la voluntad del transmitente, es preciso establecer garantías o procedimientos de fijación del “*precio*” o “*compensación*” objetivos e imparciales a favor de quien va a ser privado de su derecho; se trata de un criterio reflejado en numerosos preceptos legales, por ejemplo, artículos 24 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa; artículos 637 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículos 447, 1448, 1449 y 1690-II del Código Civil; y artículos 107, 109 y 353 LSC.

Y no sólo eso, sino que, además, para salvaguardar esos criterios de independencia, imparcialidad y objetividad en la valoración de las participaciones sociales, la jurisprudencia ha confirmado la posibilidad de efec-

tuar un control judicial de la valoración realizada por el auditor. Éste actúa no como árbitro, sino como arbitrador, de tal modo que, sin perjuicio de la responsabilidad a que su actuación pudiere dar lugar, cuando el valor determinado por él no fuera “razonable”, su informe es susceptible de impugnación, sin necesidad de que concurra manifiesta iniquidad o mala fe (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, número 87/2010, de 9 de marzo, ECLI:ES:TS:2010:1138; número 118/2010, de 22 de marzo, ECLI:ES:TS:2010:1297; o número 635/2012, de 2 de noviembre, ECLI:ES:TS:2012:7812).

Todo ello excluye, precisamente para tutelar esa imparcialidad que debe poder predicarse, la posibilidad de que la valoración pueda ser realizada ni por la propia sociedad, ni por persona de ella dependiente (su auditor, un economista encargado de la contabilidad, un empleado o un asesor externo o interno, por ejemplo). No siendo admisibles los sistemas de tasación que no respondan a las exigencias legales de imparcialidad y objetividad, y garanticen debidamente la adecuación de sus resultados al verdadero valor del bien (por ejemplo, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de agosto de 2011 o 28 de enero de 2012).

Téngase en cuenta que, como se ha dicho, un acuerdo social de valoración de participaciones sociales que fuera impuesto de manera unilateral y por parte interesada determinando un valor injusto debería ser calificado como de expropiatorio y vulnerador del derecho a la propiedad privada (artículo 33 CE), causando un enriquecimiento injusto a la sociedad y conculcando el derecho esencial a percibir la “cuota de liquidación”.

Parece claro, por tanto, que, en nuestro caso, sí existió una infracción de preceptos legales, ¿pero se vulneró el orden público?

Para responder a esa pregunta nos vemos obligados a analizar qué se entiende por orden público en relación con estas cuestiones de índole societaria.

5.7. *El concepto de orden público societario*

Respecto del orden público, la sentencia, tras reconocer la dificultad de reducir a definiciones o categorías cerradas este tipo de conceptos, señala que, en el concreto ámbito jurídico-privado, el orden público constituye un límite al principio de la autonomía de la voluntad (por ejemplo, artículos 6.2, 12.3 y 1255 CC).

En ese sentido, y ya en el ámbito “societario”, aunque la sentencia no lo menciona debemos recordar que el artículo 56 LSC dispone que una de las causas por las que puede ejercerse una acción de nulidad de la sociedad, estando ya ésta inscrita, es que no se exprese “en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público”.

Pero, sin perjuicio de dicho precepto sobre la nulidad de la sociedad, ha sido con ocasión de impugnaciones de acuerdos sociales cuando los tribunales han tenido la oportunidad de ir delimitando la figura de “orden público socie-

tario”. Así, la sentencia que comentamos señala que la doctrina del Tribunal Supremo ha tratado de concretar la configuración del concepto de “orden público” sobre siete postulados (y que nosotros, si bien manteniéndolos, hemos alterado en cuanto a su orden para, entendemos, una mayor claridad en la sistematización):

- En primer lugar, el “concepto” de “orden público” es indeterminado y constituye una “subcategoría dentro de los acuerdos contrarios a la ley”; en concreto, se refiere “a los principios y directivas que, en cada momento, informan las instituciones jurídicas y que, por considerarse esenciales por la sociedad, no pueden ser derogadas por los particulares” (sentencia número 120/2015, de 16 de marzo, ECLI:ES:TS:2015:1941).

En relación con ello, debemos añadir que el artículo 26 LSC (casi con el mismo tenor que el antiguo artículo 10 LSA) dispone que “en la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido”. Es decir, estos principios constituyen un límite a la autonomía de la voluntad de los socios o accionistas.

- En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, en cuanto a la “delimitación positiva de su contenido”, el orden público, en el ámbito societario, no se ciñe a una institución de protección exclusivamente frente a vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente, sino que comporta una noción más amplia, pues se refiere a normas imperativas que afecten a la “esencia del sistema societario” (sentencia número 913/2006, de 26 de septiembre, ECLI:ES:TS:2006:5485) o a los “principios configuradores de la sociedad” (por todas, sentencia número 1229/2007 de 29 de noviembre, ECLI:ES:TS:2007:7765).

- En tercer lugar, y siguiendo con su delimitación, en concreto en cuanto a la “causa de la antijuridicidad”, un acuerdo social puede ser contrario al orden público por tres motivos.

Y ello porque puede vulnerar el orden público “por su contenido” (es decir, por sus términos y alcance sustantivo, en palabras de García-Villarrubia) o “por su causa” (es decir, por su motivación o efecto práctico perseguido) y, además, después la reforma introducida por la Ley 31/2014, también por “sus circunstancias”.

Respecto de esa nueva categoría (por “sus circunstancias”), señala Sancho-Gargallo que su inclusión facilita que la noción de orden público pueda abrazar también supuestos de nulidad por defecto de forma. En relación con ello, trae a colación el Estudio de la Comisión de Expertos en Materia de Gobierno Corporativo de 2013 que ilustraba el alcance de esa ampliación con una mención a título de ejemplo, a “aquellos acuerdos que simplemente no se han tomado porque no se ha celebrado o, ni siquiera se ha convocado, la junta general. Los acuerdos inexistentes no pueden sobrevivir con el paso del tiempo”.

A esos “acuerdos inexistentes” (es decir, sedicentemente adoptados en una junta que nunca se celebró), añade Massaguer los “acuerdos falsos”, esto es,

acuerdos adoptados con la supuesta asistencia y supuesto voto favorable, necesario para la formación de la mayoría, de socios que no asistieron a la junta en cuestión.

- En cuarto lugar, posee una “*finalidad tuitiva de los derechos del socio minoritario y terceros*”. Es decir, es un categoría que impide que, en determinados casos (excepcionales, como veremos), los accionistas o terceros puedan verse privados de una tutela judicial efectiva (sentencia número 496/2000, de 18 de mayo, ECLI:ES:TS:2000:4056).

Por ello, como sabemos, en el caso de infracción del orden público, la legislación societaria confiere mayor legitimación activa (antiguo artículo 117 LSA y actual 206 LSC) y, especialmente, prevé que dicha acción no caduca (antiguo artículo 116 LSA y actual 205 LSC).

- En quinto lugar, y sin perjuicio de lo anterior, la “*ratio*” de la norma está vinculada a “*la conveniencia de facilitar la certeza de las relaciones jurídicas para evitar la perturbación tardía del tráfico jurídico*” (sentencia número 1125/2004, de 15 de noviembre, ECLI:ES:TS:2004:7390), pretendiendo, como regla general, la estabilidad de los acuerdos sociales.

Un aspecto éste, el de la eficiencia empresarial y la seguridad del tráfico jurídico que, insistimos, fue el que motivó la honda reforma del régimen jurídico de la impugnación de los acuerdos sociales que se operó por medio de la Ley 31/2014, de 31 de diciembre.

Efectivamente, la tendencia del legislador, plasmada en esa Ley era, siguiendo criterios jurisprudenciales, establecer, “*en aquellos supuestos [de impugnación de acuerdos sociales] en los que por su contenido no son contrarios al orden público [...] diversos mecanismos dirigidos, por un lado, a potenciar su inatacabilidad limitando las causas de impugnación, fijando breves plazos a tal efecto y restringiendo la legitimación para impugnarlos, por otro, a impedir su impugnación cuando ésta ha perdido interés [...]*” (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, número 589/2012 de 18 octubre, ECLI:ES:TS:2012:6901), para “*evitar los abusos que en la práctica*” se producen (Exposición de Motivos de la ley 31/2014).

Pues no debemos perder de vista que la acción impugnatoria, que es un derecho esencial del socio (recogido en el elenco del artículo 93.c LSC), es utilizado frecuentemente, en el seno de un conflicto societario, como un instrumento de presión u hostigamiento hacia la sociedad, el socio mayoritario o el órgano de administración, lo cual viene dando lugar a una alta litigiosidad “*con impugnaciones estériles o superfluas, poco relevantes, que entorpecen la correcta marcha de una compañía*” (Acuerdo alcanzado por los Juzgados de Barcelona sobre la Ley 31/2014 en materia de impugnación de acuerdos sociales el 17 de marzo de 2015).

- En sexto lugar, y muy relacionado con el punto anterior, el Tribunal Supremo señala que se trata de un “*criterio de interpretación restrictiva*”, de modo que no contravienen el orden público todos los acuerdos que resulten contrarios a una norma legal prohibitiva imperativa.

Como ya se ha advertido, en cuanto supone una excepción en materia de legitimación activa y, sobre todo, de caducidad de las acciones de impugnación ha de ser ponderado con mesura.

Centrándonos en ese segundo aspecto, es decir, en la caducidad, dado que la acción impugnatoria fundamentada en infracción del orden público “no se extingue por el transcurso del tiempo y puede ejercitarse por ello en cualquier momento” (Alfaro) produce una enorme incertidumbre en la vida de las sociedades mercantiles y, en definitiva, de todo el tráfico jurídico (sentencia número 167/2013, de 21 de marzo, ECLI:ES:TS:2013:2170), “colisionando con elementales exigencias inherentes al principio de la seguridad jurídica (art. 9 CE)”, como señala González Navarro. En ese mismo sentido, García-Villarrubia afirma que, “dado el carácter marcadamente excepcional de sus consecuencias, es imprescindible manejar un concepto de orden público restrictivo, que respete ese carácter excepcional y que impida que la excepción se convierta en una suerte de cajón de sastre para la ampliación injustificada del plazo [artículo 205.1 LSC] o la legitimación para la impugnación de acuerdos sociales [artículo 206.2 LSC]”.

Sobre todo teniendo en cuenta la “grave distorsión que en la vida de las sociedades mercantiles puede provocar la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por sus órganos sociales” (sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, número 589/2012 de 18 octubre, ECLI:ES:TS:2012:6901).

- Y, finalmente, en séptimo lugar, en cada caso concreto debe efectuarse una “ponderación” en la que se consideren tanto los intereses en conflicto, como las circunstancias del supuesto litigioso (sentencia número 120/2015, de 16 de marzo, ECLI:ES:TS:2015:1941).

5.8. Algunos supuestos de vulneración del orden público societario contenidos en la doctrina del Tribunal Supremo

Sobre los criterios jurisprudenciales que han sido expuestos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo han conducido a considerar vulnerado el orden público en determinados (y muy contados) supuestos de lesión de derechos políticos y económicos que el ordenamiento societario reconoce “como mínimo” al socio, por su carácter esencial para la configuración de su posición jurídica.

En primer lugar, en cuanto al *derecho de asistencia o representación en las juntas generales* (actuales artículos 93.c, 178 y 179 LSC). En esta categoría encontramos el supuesto prototípico de vulneración del orden público societario: las juntas falsamente universales (por ejemplo, sentencia número 222/2010, de 19 de abril, ECLI:ES:TS:2010:2690).

No obstante lo anterior, debemos señalar que, aun siendo el de las juntas falsamente universales un caso paradigmático de contravención del orden público, el Tribunal Supremo, en sentencia número 120/2015, de 16 de marzo (ECLI:ES:TS:2015:1941), efectuando la ponderación de circunstancias del supuesto litigioso antes referida, y atendiendo al comportamiento seguido por los socios en el pasado, desestimó la infracción a la vista de la conducta pre-

via de la parte actora quien, durante una década, había tolerado que no se celebraran formalmente esas juntas (“*los temas se tratan por los partícipes en sus conversaciones telefónicas o aprovechando encuentros familiares y las actas se redactan después de aquellas o de estos, siendo firmadas por todos, sucesivamente, en sus respectivos domicilios*”).

No existe, en casos como ése, “*un interés digno de protección jurídica*” (Preámbulo de la LSA de 1951) que permita cuestionar lo decidido por la junta general en el ámbito de su soberanía.

En segundo lugar, en cuanto al *derecho de suscripción preferente* (actual artículos 93.b y 304 LSC), pues las juntas generales, “*aun siendo soberanas para regir la vida estatutaria de la Sociedad, no pueden operar una injusta privación de derechos a sus socios*”, como el de propiedad privada (sentencia de 30 de octubre de 1984, ECLI:ES:TS:1984:147).

Y, en tercer lugar, el *derecho de participación en la cuota de liquidación del patrimonio social* (actual artículos 93.a y 392 LSC) que se considera “*uno de los principios configuradores de la sociedad*” (sentencia número 1229/2007 de 29 de noviembre ECLI:ES:TS:2007:7765) del que un accionista “*no puede ser desposeído ni por disposición estatutaria ni por acuerdo de la Junta*” (sentencia número 115/1983, de 1 de marzo).

Un derecho que incide sobre el caso que analizamos porque, como han señalado recientes sentencias del Tribunal Supremo, es un derecho es de “*naturaleza semejante*” al derecho de crédito del socio separado o excluido frente a la sociedad por el importe del valor de su participación en la compañía (sentencias número 4/2021, de 15 de enero, ECLI:ES:TS:2021:3 y número 46/2021, de 2 de febrero, ECLI:ES:TS:2021:259).

Junto con esos tres supuestos de acuerdos contrarios al orden público, el Tribunal Supremo, en la sentencia que comentamos, destaca, especialmente, los pactos que excluyen “*a uno o más socios de toda parte en las ganancias o las pérdidas*” (artículo 1691 CC). Siendo ésta una *ratio* que se aplica no sólo a las sociedades civiles, sino también a las mercantiles. De hecho, señala que una sociedad mercantil de responsabilidad limitada opera en el tráfico mercantil con ánimo de lucro (sentencia número 307/2019, de 3 de junio, ECLI:ES:TS:2019:1727), siendo el fin lucrativo uno de los principios configuradores y causa del contrato de sociedad (por todas sentencia número 1229/2007 de 29 de noviembre ECLI:ES:TS:2007:7765).

Este fin lucrativo de las sociedades mercantiles tiene también incidencia en la facultad de exclusión del socio, al ser contrarios al orden público los pactos o acuerdos que, sin su consentimiento, priven al socio separado o excluido de la cuota de liquidación.

5.9. *El Tribunal Supremo discrepa de la noción de “orden público” contenida en la sentencia de segunda instancia*

Todo lo anterior, relativo al concepto de orden público lleva al Tribunal Supremo a concluir que la doctrina de la sentencia de segunda instancia al

restringir ese concepto a los “*principios más esenciales que informan el ordenamiento jurídico español*” no se había ajustado a la jurisprudencia de casación.

Una doctrina jurisprudencial que, según se ha señalado, incluye, en su ámbito de protección, no sólo las infracciones de normas legales que suponen una violación de derechos fundamentales y libertades públicas, sino también la infracción de normas legales en que se concretan los “*principios básicos del orden social en su vertiente económica*”, o las que “*afecten a la esencia del sistema societario*”, o “*los principios configuradores de la sociedad*”, y que provocan una lesión grave de los derechos de los socios que configuran su condición de tal.

En todo caso, y sentado lo anterior, el Tribunal Supremo indica que es necesario dar un paso más: debe acreditarse que, en el concreto caso enjuiciado, la infracción legal sobre la valoración de las participaciones del socio excluido, constituye, además de esa vulneración de la ley, una contravención del orden público (aun en ese sentido amplio referido).

Y, con ello, entramos en el último apartado de nuestro análisis.

5.10. *¿Existió, en el caso analizado, una infracción del orden público societario?*

El Tribunal Supremo reconoce que el acuerdo impugnado, relativo al modo de valorar las participaciones sociales, fue contrario tanto a los estatutos sociales, como a las disposiciones legales.

Sin embargo, aplicando la doctrina antes referida, considera que tales infracciones no constituyeron una vulneración del orden público que permita una impugnación sin sujeción a plazo. Y lo hizo con fundamento en los siguientes argumentos.

Interpretación restrictiva de esta causa impugnatoria. En primer lugar, el Tribunal Supremo recuerda que el orden público societario está sujeto a un criterio de interpretación restrictivo, por constituir una excepción a la regla general de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales. Por ello, no basta que se produzca una infracción de una norma imperativa, sino que, además, debe haberse producido una lesión de derechos fundamentales o libertades públicas, de otros derechos constitucionalmente protegidos, o de otros derechos esenciales del socio, que queden fuera del ámbito propio de la autonomía de la voluntad.

La necesaria ponderación de intereses y circunstancias. Es más, incluso, aunque el acuerdo social provoque un efecto de limitación o privación de uno de esos derechos, la aplicación de la cláusula del orden público debe realizarse ponderando los intereses en conflicto y las circunstancias del supuesto litigioso.

Y, en esa ponderación, debe tenerse en cuenta la incidencia, ya señalada, que la aplicación de la causa impugnatoria del orden público puede tener en el tráfico mercantil. El establecimiento de plazos (y breves) en el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales (de un año en caso de junta general, tres meses en el caso de cotizadas y treinta días en el caso del consejo de administración), frente a la regla general civil de la imprescriptibilidad de

las acciones de ley, se justifica en la necesidad de dotar de certeza de las relaciones jurídicas; en definitiva, se trata de una regla que tutela el principio de seguridad jurídica (artículo 9 CE). O, en palabras del Estudio de la Comisión de Expertos en Materia de Gobierno Corporativo de 2013, en la necesidad “*de lograr pronto la debida estabilidad de los acuerdos sociales*”.

La regulación de la valoración de las participaciones de los socios profesionales. El derecho al reembolso de la cuota de liquidación de los socios excluidos es uno de los derechos económicos más relevantes de la posición del socio y está protegido por el artículo 33 CE (derecho a la propiedad privada).

Sin embargo, en el caso enjuiciado, el Tribunal ponderó dos circunstancias.

En primer lugar, que ese derecho no fue obviado, sino que la junta, al acordar la exclusión del socio, fijó, como “*valor razonable*” de las participaciones sociales de los socios excluidos, su “*valor nominal*”.

Y, en segundo lugar, que la regulación legal de las sociedades profesionales sobre la valoración de las participaciones de los socios otorga una preponderancia a la autonomía de la voluntad. Así, el artículo 16.1 LSP admite que en el contrato social puedan establecerse “*criterios de valoración y cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido*”. En consecuencia, la regla del “*valor real*” o “*valor razonable*” no rige de forma imperativa en el ámbito de las sociedades profesionales, sino que es regla legal supletoria.

A falta de una previsión estatutaria, la autonomía de la voluntad vuelve a tener protagonismo, pues de conformidad con el artículo 100.1 LSRL (actual artículo 353.1 LSC), el valor real de las participaciones sociales en los casos de exclusión del socio se determina, primero, por acuerdo entre la sociedad y el socio afectado y, sólo en defecto de pacto, se fija por el auditor distinto al de la sociedad designado por el registrador mercantil.

En puridad, ambos criterios (acuerdo entre las partes y valor razonable fijado por auditor) responden a una misma lógica jurídico-económica al identificar esos valores con los “*valores de mercado*”, pues no existiendo un “*mercado de participaciones sociales*”, “*sólo puede hablarse de aproximaciones o juicios razonables*” (Norma Técnica de elaboración del informe especial del auditor de cuentas para estos casos publicada mediante Resolución de 23 de octubre de 1991, del presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas).

Las peculiaridades del patrimonio de las sociedades profesionales. La especialidad normativa de la LSP sobre la valoración de las participaciones sociales de los socios profesionales excluidos estriba en que en este tipo de sociedades el valor de la empresa procede fundamentalmente del trabajo personal de los socios profesionales, que, junto con su reputación profesional, es lo que constituye su principal aportación a la sociedad (y no tanto su aportación al capital).

De este modo, puede carecer de justificación que el socio saliente perciba por su cuota de liquidación un valor que tome en cuenta los flujos de caja o rendimientos futuros u otros criterios de valoración dinámica según resultados esperados, que serán fruto del trabajo de los socios remanentes.

¿Existió precio vil? ¿enriquecimiento injusto? En nuestro sistema jurídico no se exige el requisito del “*justo precio*” (sentencia número 1114/1996, de 13 de diciembre, ECLI:ES:TS:1996:7191). Dado que no se requiere que la prestación del comprador tenga un valor equivalente al de la cosa vendida, es indiferente la desproporción entre el valor de la cosa vendida y el precio asignado en la compraventa.

Y si se hubiera producido un enriquecimiento injusto, ello tampoco justificaría por sí solo la aplicación de la excepción a la regla general de la caducidad de la acción, pues esa excepción tampoco se aviene con el régimen general de prescriptibilidad de la acción de enriquecimiento injusto (artículo 1964 CC) que, además, es de carácter subsidiario (por todas, sentencia 352/2020, de 24 de junio, ECLI:ES:TS:2020:2072).

Los acuerdos sociales fueron inscritos en el registro mercantil. Finalmente, en la ponderación de las circunstancias del caso y la finalidad de la regla general de la caducidad de la acción de impugnación (atendiendo al principio de la seguridad jurídica y a la necesidad de certeza en las relaciones con terceros en el tráfico), el Tribunal Supremo destaca el hecho de que los acuerdos de exclusión y amortización de las participaciones de los socios excluidos fueron inscritos en el registro mercantil en octubre de 2014.

Por tanto, desde entonces, dichas inscripciones desplegaron los efectos de la publicidad en el registro mercantil, como son legitimación, fe pública y oponibilidad (artículos 20 y 21 Código de Comercio, y artículos 7, 8 y 9 Reglamento del Registro Mercantil), a través de los cuales dota de certeza a las situaciones jurídicas y derechos inscritos en beneficio de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE).

Y ello porque, como señala Alfaro, “*a la acción de nulidad de los acuerdos nulos de pleno derecho se le aplican los límites derivados de la buena fe (ejercicio tardío y desleal, Verwirkung) y la protección de los terceros de buena fe (v., reglas sobre la sociedad nula, artículo 56 LSC). Naturalmente, la aplicación de estos límites no se traducirá, normalmente, en la desestimación de la demanda de nulidad sino en la limitación de los efectos de la declaración de nulidad*”.

5.11. Conclusión

A la vista de lo expuesto, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación y confirmó la decisión de la sentencia de apelación. Concluyendo que, en las circunstancias del caso, los acuerdos impugnados no vulneraron el orden público societario y, por tanto, no cabía aplicar la excepción que, para esos casos, preveía el artículo 116.1 LSA (actual artículo 205.1 LSC) respecto del plazo de caducidad de la acción de impugnación de un año.

En consecuencia, en el caso enjuiciado la acción estaba caducada cuando se ejerció.

6. Bibliografía

- ALFARO, “La exclusión de socios” en *Tratando de la sociedad limitada*, PAZ-ARES (coord.), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997.
- DE CASTRO, “La estabilidad de los acuerdos sociales. Los límites de la calificación del Registrador mercantil respecto a la validez de los acuerdos de los órganos de las sociedades de capital (Comentario a la Resolución de la DGRN de 28 de Agosto de 2013)”, *Revista de Derecho Mercantil*, Civitas, número 293, julio-septiembre 2014.
- GARBERÍ, GONZÁLEZ NAVARRO y MELERO, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades de capital*, Bosch, Barcelona, 2015.
- GARCÍA-VILLARRUBIA, “El orden público como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales”, *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, número 45, 2016.
- GARCÍA VILLAVERDE, *La exclusión de socios. Causas legales*, Montecorvo, Madrid, 1977.
- MARTÍNEZ, “Capítulo IX. Separación y exclusión de socios” en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, ARROYO, EMBID y GÓRRIZ (coords.), Tecnos, Madrid, 2009.
- VALPUESTA, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Bosch, Valencia, 2022.
- VELA, “La valoración por la sociedad de las participaciones sociales del socio excluido no constituye una vulneración del orden público societario”, *Diario La Ley*, número 10256, Sección Comentarios de jurisprudencia, marzo de 2023.
- VV. AA., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO y BELTRÁN (coords.), Civitas, Navarra, 2011.
- VV. AA., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, GARCÍA-CRUCES y SANCHO GARGALLO (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- VV. AA., *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014) [Sociedades no cotizadas]*, JUSTE (coord.), Civitas, Navarra, 2015.
- VV. AA., *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital*, Tomo I-II, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- VV. AA., *La junta general de las sociedades de capital [Comentario de los artículos 159 a 208 LSC]*, JUSTE y RECALDE (dirs.), Civitas, Navarra, 2022.
- VV. AA., *Órganos de la sociedad de capital*, Tomo I, GIMENO-BAYÓN y GARRIDO (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- VV. AA., *Tratado de Sociedades de Capital [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*. Tomo I, PRENDES, MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA y CABANAS (dirs.), Aranzadi, Navarra, 2017.

